

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-31-03-020-209-00665-01
Aprehensión y entrega

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En grado de apelación revisa el juzgado el auto del 20 de mayo de este año, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, que decretó la terminación por desistimiento tácito, en el curso de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo propuesto por MOVIAVAL S.A. contra JORGE ANTONIO VILLADA ARBELÁEZ.

De conformidad con los principios generales del proceso, todo asunto debe tener dos instancias a menos que la ley establezca una sola, de conformidad con el artículo 9 del código general del proceso. En el caso *sub examine*, para determinar si las providencias son o no susceptibles de recurso de apelación es indispensable analizar si conforme a su cuantía y la naturaleza de la providencia procede el recurso de alzada.

Como bien lo anota la parte demandante, el auto que ordena la terminación de una actuación procesal, por desistimiento tácito, es apelable de acuerdo con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del código general del proceso. De igual forma, es apelable el auto por cualquier causa le ponga fina al proceso, conforme al numeral 7° del artículo 321 *ejusdem*.

Sin embargo, el numeral 7° del artículo 17 del código general del proceso dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración de las personas interesadas*”.

En vista de que la solicitud de aprehensión y entrega es un asunto inmerso en la norma acabada de citar¹, conforme al artículo 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, es claro que se tramita ante los jueces civiles municipales en única instancia. Por lo tanto, los autos proferidos en el curso del mismo no son susceptibles de alzada, de conformidad con el artículo 321 del código general del proceso, norma que establece que si bien son apelables los autos expresamente señalados en el código, solamente lo son los que sean “*proferidos en primera instancia*”.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 20 de mayo de este año, proferido por el juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.
- 2.- Devolver las presentes diligencias al despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ff6925659522738145ebec834fad02c54a7fd7fc5caba791be141824e919b53
Documento generado en 03/11/2021 12:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Ver al respecto, CSJ, Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920170020000

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán - Cauca, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Por ser la primera comunicación que en tan sentido se ha recibido por cuenta del presente asunto, se tiene por embargado los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la señora **PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO** para el proceso ejecutivo que en dicho juzgado le adelanta el **BANCO PICHINCHA S. A.** a la mencionada demandada. Líbrese la comunicación pertinente, radicado 19001400300520150026500.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f99b345b0fe60a62845e227098d499f9f52ed5c6347d7d6985d44e792846d8**
Documento generado en 03/11/2021 12:51:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia Verbal – Radicación 2018-00282

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno

La Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, dentro de la acción de tutela interpuesta por Diego Fernando Caicedo Trujillo contra este juzgado, dictó sentencia, en cuya parte resolutive dispuso:

“Primero: CONCEDER el amparo reclamado conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo: ORDENAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, que, en el término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, convoque audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P. en el proceso verbal promovido por Organización Sayco y Acinpro contra el señor Diego Fernando Caicedo Trujillo, estudie la procedencia del recurso de alzada e imprima el trámite correspondiente, de conformidad con las consideraciones consignadas previamente”.

En acatamiento al fallo constitucional, el juzgado convocará a la mentada audiencia y procederá conforme a lo ordenado.

Siendo así las cosas, se DISPONE:

1º.- CONVOCAR a audiencia conforme lo establece el artículo 373 del C.G.P., a fin de que en la misma se estudie la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aquí proferida y se le imprima el trámite correspondiente.

2º.- Para lo anterior se fija el día 23 de noviembre de 2021, a las 9:30 a.m.

3º.- Se pone de presente a las partes que la audiencia será virtual y que en la debida oportunidad se les suministrará el link o vínculo para acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc90debe4f8903f246009b85a66c9108a66dd02b50bf631e76e2e0f167aec
Documento generado en 03/11/2021 12:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal
Radicación 2018-00282

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del demandado solicita que el juzgado le ordene a la parte demandante que consigne a órdenes del despacho los dineros consignados en las cuentas bancarias de dicha entidad y que se hizo en cumplimiento del fallo de única instancia dictado el 23 de octubre de 2020.

El despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que no existe disposición dentro de nuestro estatuto procesal que faculte al juzgado para ordenar a la parte demandante consignar los dineros que el demandado depositó en sus cuentas bancarias. Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de que el solicitante acuda a las vías que la ley le otorga para obtener lo que, en su sentir, pagó indebidamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d235b27297f34a6b802a9039d4cc2826fbb13ed04d2b5a48e30d793945fff2

Documento generado en 03/11/2021 12:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190018600

Santiago Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2021, notificado en estado No. 140 del 27 del mismo mes y anualidad, se fijó el día 25 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pero se obvió fijar la hora en la cual se llevará la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ADICIONAR el auto del 26 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la audiencia programada para el día 25 de noviembre de 2021 se llevará a cabo las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94e90a151c8e090fb271e73955921d0eb5f1ba22f76434ab388de26ba949cb**
Documento generado en 03/11/2021 12:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920200010000

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Comunica la doctora Alejandra Vásquez, Conciliadora del Centro de Conciliación Asopropaz, comunica al despacho que el señor **LEONARDO GIRALDO GALLEGO**, presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual fue aceptada el día 20 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso. Que la negociación de deudas se programó para el 16 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m. en las instalaciones del mencionado Centro de Conciliación.

Solicita que se abstenga el despacho de suspender el presente proceso, si con anterioridad éste se hubiere sido suspendido por otro Centro de Conciliación o Notaría, hasta tanto se aclare el motivo (retiro, rechazo, acuerdo de pago o liquidación patrimonial), por el cual no se continúa con el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, en razón que se ha presentado en varias oportunidades que los solicitantes ya han iniciado proceso con anterioridad en otros Centros y dicha información no les ha sido suministrado por los deudores.

Como quiera que es la primera comunicación que en tal sentido se recibe para el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso hipotecario promovido por SCOTIABANK COLPATRIA contra **LEONARDO GIRALDO GALLEGO y YOLANDA GARCÍA MARÍN**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d9c3192cc41ee665634f9d2a0541a3b3ddd663b632aace081fd4328a29036**
Documento generado en 03/11/2021 12:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia - Ejecutivo Hipotecario – Rad- 76001-31-03-009-2021-00015-00

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado el 21 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió no aceptar la cesión de los derechos que hace el demandante JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE a favor de SIGIFREDO HOYOS PATIÑO y de este a favor de JUAN MANUEL MEZA RODRÍGUEZ.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto del 21 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que, tanto la cesión de los derechos que hace el señor Jhon Jairo Patiño a Sigifredo Hoyos y este a Juan Manuel Meza, en su numeral 6º se hizo la referida corrección en el sentido de lo que se transfiere es el valor del crédito a la fecha y a futuro.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos del recurrente en el escrito de reposición en subsidio, estima que el despacho actuó correctamente al proferir la decisión cuestionada, pues lo cierto es que la cesión, tal como fue presentada, no era, ni es de aceptación, lo que daría pie a no revocarla, pero en este punto es necesario tener en cuenta que con el escrito de reposición se allegó documentación mediante la cual se acredita, en debida forma, la cesión del crédito que hace el señor JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE a favor de SIGIFREDO HOYOS PATIÑO y la que este último hace a favor de JUAN MANUEL MEZA RODRÍGUEZ, por lo tanto se accederá a la reposición pretendida

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de octubre de este año.

Segundo.- ACEPTAR la cesión que hace respecto al crédito y las garantías aquí perseguidas, el señor **JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.827.527**, a favor de **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.598.148**.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, se tiene a **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO**, como cesionario y demandante en el presente asunto.

Cuarto.- ACEPTAR la cesión que hace respecto al crédito y las garantías aquí perseguidas, el señor **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.598.148**, a favor de **JUAN MANUEL MEZA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.533.710**.

Quinto.- Como consecuencia de lo anterior, se tiene a **JUAN MANUEL MEZA GUTIÉRREZ**, como cesionario y demandante en el presente asunto.

Sexto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Sigifredo Hoyos Patiño, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante Juan Manuel Meza Martínez, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0168abb49cca1901e5c353f06c931d624a18bc7df7205a936890ce5afa5787e4**
Documento generado en 03/11/2021 12:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>